

Proceso Ejecutivo No. 2013-00096-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 26 de julio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Aceptar a las partes, la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2017-00056-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 26 de julio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2019-00231-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 26 de julio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Socorro, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00138-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS LA GUAYACANA en contra de ALDEMAR MANRIQUE GONZALEZ, radicado 2022-00138, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del título valor aportado como anexo del libelo demandatorio se otea su denominación de factura electrónica de venta FE 001908, sin embargo, de los hechos y pretensiones se hace referencia a un título valor factura cambiaria de venta No. 001908, por lo cual deberá realizarse la adecuación correspondiente que brinde la correspondencia debida.
- Del hecho octavo deberá realizarse la corrección correspondiente en tanto se hace mención a un título valor – letra de cambio -.
- En relación con los fundamentos de derecho y de tratarse de la ejecución de una factura electrónica de venta deberá realizarse la adecuación normativa correspondiente.
- Del acápite de procedimiento deberá realizarse la corrección respectiva, que se ajuste al monto de las pretensiones aludidas en el escrito de demanda.
- Del acápite de competencia y cuantía se tiene que se efectúa manifestación contraria a la contenida en el procedimiento por lo que ambos acápites deberán en unísono guardar la coherencia y relación debida.
- De las pruebas documentales aducidas, se tiene que la factura electrónica de venta aportada corresponde a una reproducción mecánica, por lo cual deberá a fin de evitar confusiones aclararse que se trata de una copia y que el original reposa en poder del extremo ejecutante.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS LA GUAYACANA en contra de ALDEMAR MANRIQUE GONZALEZ, radicado 2022-00138, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO, como apoderado Judicial de HIERROS LA GUAYACANA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**